**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 10/12/2024

**SGC**: 10338 - 8485

**Despacho Judicial**: 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ

**Radicado**: 2022-00019

**Demandante**: LIGIA VARGAS

**Demandado**: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE CHAPARRAL, COINTRASUR.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 07/11/2024

**Fecha fin Término**: 03/12/2024

**Fecha Siniestro**: 05/11/2019

**Hechos**: El día 05 del mes de noviembre de 2019, la señora LIGIA VARGAS abordó un bus afiliado a la empresa COINTRASUR de placas WGY719 en el municipio de Ibagué con destino a la ciudad de San Antonio Tolima. Una vez abordado el bus, en el kilómetro 15+300 mts en el sector del cerro del Purace, se presentó un desprendimiento de tierra que ocasionó el volcamiento del bus, el cual dejó varios pasajeros lesionados entre ellos, la señora LIGIA VARGAS. Se presentó la autoridad de tránsito competente en la que en el Informe de Accidente de Tránsito IPAT y codificó la vía bajo la hipótesis 308 "alud de tierra, desprendimiento de rocas". De acuerdo con la demanda, esta vía es estaba destapada y era la utilizada por la empresa de Transportes Cointrasur para llegar de Ibagué a San Antonio. La demandante allegó historia clínica y se observó amputación de su pierna derecha y parcialmente su pierna izquierda como consecuencia del accidente vial.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Que se declare a las demandadas administrativamente responsables y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a la señora LIGIA VARGAS en razón a los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2019 sobre la vía Chaparral- Ortega kilometro 15+300. Como consecuencia de lo anterior, se solicita condena por concepto de perjuicios morales (100SMMLV) y daño a la vida en relación o daño a la salud (100SMMLV).

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** $78.000.000.

Los perjuicios solicitados en la demanda son morales (100SMMLV) y daño a la salud (100SMMLV) los cuales se procedió a liquidar así: Por perjuicio moral, al ser procedente y teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones que se prueban en el expediente, se reconocerán 60SMMLV ($78.000.000) a favor de la víctima.

De igual forma, se reconocerán 100SMMLV ($130.000.000) por daño a la salud, ya que la afectación a la integridad física se prueba con la historia clínica observando la amputación de las extremidades inferiores de la demandante a causa del accidente vial.

La suma total de perjuicios sería de 160 SMMLV ($208.000.000), pero dado que el valor asegurado de la póliza N. AA002474 corresponde a 60 SMMLV, solo se tendría una posible afectación por el valor de $78.000.000, teniendo en cuanta que no se pactó deducible.

**Excepciones**: 1. Fuerza mayor o caso fortuito. 2. Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. 3. Indebida vinculación litisconsorcial de la Cooperativa de Transportadores del Sur del Tolima (Cointrasur) al proceso. 4. Falta de legitimación en la causa por pasiva o vinculada de Cointrasur Ltda. 5. Inexistencia de nexo causal como elemento de responsabilidad entre el servicio de transporte y los perjuicios causados a la demandante. 6. Imposibilidad de reconocer el daño moral por ausencia probatoria. 7. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía y 8. Genérica.

Frente al llamamiento en garantía se tiene: 1. Permanece inexigible la obligación indemnizatoria condicional a cargo de Equidad Seguros porque no se ha realizado el riesgo asegurado en las pólizas vinculadas. 2. Frente a la póliza N. AA002398 hay ausencia de cobertura material por la identificación de los beneficiarios, existencia de exclusiones, límite asegurado específico y deducible. 3. Frente a la póliza N. AA009410 hay ausencia de cobertura material al ser de aplicación en exceso. 4. Frente a la póliza N. AA002474 hay exclusiones y límite asegurado específico. 5. Disponibilidad del valor asegurado. 6. Pago por reembolso y 7. Genérica.

**Siniestro**: 10252755

**Póliza**:  **N. AA002398, AA002474 y AA009410 Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA".**

**Vigencia Afectada AA002398**: 31/03/2019 al 31/03/2020

**Vigencia Afectada AA009410**: 31/03/2019 al 31/03/2020

**Vigencia Afectada AA002474**: 03/11/2019 al 03/11/2020

**Ramo**: RCE Y RC.

**Agencia Expide**: 100006 IBAGUÉ

**Placa**: WGY719

**Valor Asegurado AA002398**: 60 SMMLV.

**Valor Asegurado AA009410**: $100.000.000

**Valor Asegurado AA002474**: 60 SMMLV.

**Deducible AA002398**: 10% de la pérdida, mínimo 1 smmlv.

**Deducible AA009410**: No aplica.

**Deducible AA002474**: No aplica.

**Exceso**: SI $100.000.000 Es la póliza N. **AA009410**

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $62.400.00 – Ésta cifra corresponde al 80% de la liquidación objetivada.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

CONTINGENCIA: REMOTA. Respecto de las pólizas N. AA002398, AA002474 y AA009410, cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", por medio de las cuáles se solicitó el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se tiene que sólo la póliza N.AA002474 presta cobertura material y temporal, como se procede a explicar.

Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público N. AA002398 se tiene cobertura temporal por cuanto la vigencia es del 31 de marzo del 2019 al 31 de marzo del 2020 y el siniestro ocurrió el 05 de noviembre de 2019. Sin embargo, no presta cobertura material ya que su amparo está destinado a beneficiarios con calidad de “terceros afectados” y la demandante era pasajera al momento de los hechos.

Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso N. AA009410, se tiene cobertura temporal por cuanto la vigencia es del 31 de marzo del 2019 al 31 de marzo del 2020 y el siniestro ocurrió el 05 de noviembre de 2019. Sin embargo, no presta cobertura material ya que la misma aplica en exceso de la Póliza de RCE N. AA002398 la cual, como se mencionó previamente, no podrá ser afectada.

Finalmente, frente a la Póliza de responsabilidad Civil Contractual N. AA002474, se tiene que la misma presta cobertura material y temporal, así: 1) Cobertura temporal dado que fue suscrita bajo la modalidad de ocurrencia, con vigencia del 03 de noviembre del 2019 al 03 de noviembre del 2020 y el siniestro ocurrió el 05 de noviembre de 2019. 2) Por otro lado, sí presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana”.

Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, las pruebas aportadas evidencian la ocurrencia de un hecho de la naturaleza, que en la defensa se argumentó como fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto el IPAT catalogó el accidente con un “alud de tierra, desprendimiento de rocas en la vía”; por lo que se desvirtúa la responsabilidad contractual del accidente. De igual forma, se observa prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, en cuanto han ocurrido más de dos años desde el accidente. Finalmente, la demanda no alega ni prueba actuar negligente del conductor de COINTRASUR; si no que busca la responsabilidad de la administración pública por el mal estado de las vías intermunicipales; por lo que se permite concluir que no hay prueba en el proceso que indique responsabilidad del asegurado frente al daño ocurrido a la demandante.

Firma:



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.